

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

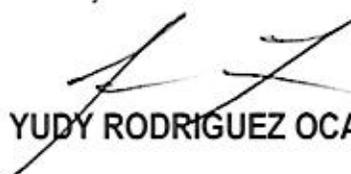
HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **3422** de fecha **18 de septiembre de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL** en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **2329** del **09 de agosto de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ, Directora Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución no. 1824 de fecha 13 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\olopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 002329 DE 2017

(09 AGO 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado No. 146416 de fecha 24 de julio de 2013, empleados de la Fundación Educacional Ana Restrepo del Corral, presentaron queja en contra de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL identificada con NIT 860029326 por violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 1)

Que mediante Auto No. 3880 de fecha 14 de noviembre de 2013, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Dr. JOSE ARIEL MORALES DEVIA Inspector Diecisiete GPIVC, para adelantar averiguación preliminar a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, teniendo en cuenta solicitud suscrita por Empleados mediante radicado No. 146416 de fecha 24 de julio de 2013. (Folio 2)

Que mediante Auto No. 781 de fecha 27 de febrero de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. RICARDO VILLAMARIN Inspector Veintisiete GPIVC, para continuar con averiguación preliminar a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, mediante radicado No. 146416 de fecha 24 de julio de 2013. (Folio 3)

Que mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2014, el Inspector Veintisiete de Trabajo GPIVC, avoco conocimiento y dispuso decretar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos objeto de la queja. (Folio 4)

Que mediante oficio No. 7011-36078 de fecha 28 de febrero de 2014, el Inspector Veintisiete de Trabajo GPIVC, informó a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, que había sido comisionado para adelantar investigación administrativa laboral, por la queja instaurada con número de radicado 146416 de fecha 24 de julio de 2013. En razón a lo anterior elevó requerimiento solicitando el aporte de la siguiente documentación:

(...)

1. *Acreditar la existencia y Representación legal.*
2. *Los documentos que prueban la existencia de la relación laboral, planillas salariales.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

3. *Los documentos que prueben el cumplimiento de la Seguridad Social, Salud, Pensiones, cesantías Riesgos Profesionales y Parafiscales.*
4. *Allegar las demás pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente queja.*

(...)

(Folio 5)

Que mediante escrito radicado No. 46499 de fecha 19 de marzo de 2014, el señor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA en calidad de apoderado especial de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, dio respuesta al requerimiento elevado por parte del Inspector Veintisiete de Trabajo GPIVC manifestando lo siguiente:

(...)

1. *Remito copia de la certificación de fecha 23 de enero de 2014, emitida por la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá, donde se evidencia nuestra personería jurídica vigente.*
2. *Remito copia de los desprendibles de nómina de los meses de diciembre 2013, enero y febrero de 2014, con la respectiva firma que evidencia el recibo del desprendible por parte de nuestros colaboradores, además de la respectiva evidencia de transacción del salario.*
3. *Adjuntamos copia de las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social a través del operador Aportes en Línea, de los periodos diciembre 2013, y enero, febrero y marzo de 2014.*

(...)

(Folios 8 a 186)

Que mediante Auto de Asignación No. 6219 de fecha 28 de octubre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Dr. RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ Inspector Veintisiete GPIVC, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 146416 de fecha 24 de julio de 2013 presentado por empleados, contra la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 187)

Que mediante Auto de Asignación No. 6535 de fecha 11 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Dra. IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA Inspector Treinta GPIVC, para continuar con el proceso administrativo y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 146416 de fecha 24 de julio de 2013 presentado por empleados, contra la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 189)

Que mediante ACTO DE TRÁMITE de fecha 16 de febrero de 2013, la Inspectora Treinta de Trabajo GPIVC, avoco conocimiento del radicado No. 146416 de fecha 24 de julio de 2013 y dispuso adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, para lo cual ordenará y recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. (Folio 190)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Que mediante oficio No. 7311000-33974 de fecha 25 de febrero de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comunicó a la señora LILIANA POSSE ESPINOSA representante legal de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, que de conformidad con el resultado de las averiguaciones preliminares, existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 141)

Que mediante AUTO No. 1466 de fecha 06 de abril de 2016 “Por medio del cual se inicia un proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos”, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Bogotá resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, con NIT 860.029.326-2, Representante Legal: Liliana Posse Espinosa con CC 52.009.726 y/o quien haga sus veces con domicilio: Calle 130 No. 1 – 10 Este de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído por los siguientes cargos:

- *Presunta Violación Ley 100 de 1993 artículo 22*
- *Presunta Violación al artículo 2 de la Ley 1670 de 2007*
- *Presunta Violación Ley 50 de 1990 artículo 99*

(...)

(Folios 193 a 196)

Que mediante oficio No. 7311000-63404 de fecha 06 de abril de 2016, se citó a la señora LILIANA POSSE ESPINOSA representante legal de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, con el fin de que se notificara personalmente del contenido del Auto No. 1466 de fecha 06 de abril de 2016. (Folio 197)

Que el día 12 de abril de 2016, se notificó personalmente a la señora MIREYA EUGENIA LOPEZ autorizada de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, del contenido del Auto No. 1466 de fecha 06 de abril de 2016. (Folio 202)

Que mediante escrito radicado No. 84804 de fecha 03 de mayo de 2016, el señor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA en calidad de apoderado especial de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, se pronunció frente al pliego de cargos, solicitó la práctica de pruebas testimoniales e inspección y anexó la siguiente documentación:

(...)

- *Estados financieros comparativos 2010- 2011 y 2013 – 2012.*
- *Estados financieros 2014- 2013 y 2015- 2014.*
- *Certificación firmada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Fundación sin ánimo de lucro, en la cual se indica que la Fundación a la fecha se encuentra al día con todas sus obligaciones laborales, incluyendo el pago de aportes a la Seguridad Social Integral y Parafiscales.*

(...)

(Folios 210 a 308)

Que mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: No decretar la práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO correr traslado por el término de tres (3) días para presentar alegatos de conclusión, días por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

(...)

(Folio 309)

Que mediante oficio No. 7311000-85506 de fecha 06 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente con número de radicado 146416 de fecha 24 de julio de 2013 a la señora LILIANA POSSE ESPINOSA representante legal de la FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL. (Folio 310)

Que mediante escrito radicado No. 102072 de fecha 26 de mayo de 2016, el señor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA en calidad de apoderado especial de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 19 de mayo de 2016 mediante el cual se resolvió no decretar pruebas. (Folios 312 a 314)

Que mediante escrito radicado No. 102074 de fecha 26 de mayo de 2016, el señor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA en calidad de apoderado especial de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, presentó alegatos de conclusión dentro del radicado No. 146416 de fecha 24 de julio de 2013. (Folios 315 y 316)

Que mediante la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016 "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción a la empresa FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL", el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la empresa FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL con NIT. 860.029.326-2 Representante Legal: Liliana Posse Espinosa con CC 52.009.726 y/o quien haga sus veces con domicilio: Calle 130 No. 1 – 10 Este de Bogotá D.C, con multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL STECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.472.700), equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

(...)

(Folios 317 a 320)

Que mediante oficio No. 7311000-133418 de fecha 18 de julio de 2016, se citó al representante legal y/o apoderado de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, con el fin de que se notificara del contenido de la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016. (Folio 325) comunicación remitida por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 el día 19 de julio de 2016 mediante GUIA YG134980185CO, con reporte de entrega el día 22 de julio de 2016. (Folio 326)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que el día 28 de julio de 2016, se notificó personalmente a la señora MIREYA EUGENIA LOPEZ ORTIZ en calidad de autorizada de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL del contenido de la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016, (Folio 327)

Que mediante escrito radicado No. 146835 de fecha 11 de agosto de 2016, el señor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA en calidad de apoderado especial de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016. (Folios 332 a 342)

Que mediante Auto de Asignación No. 2260 de fecha 22 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Dr. EFRAIN CAICEDO FRADE Inspector Once GPIVC para resolver el recurso de reposición que se encuentra relacionado en el expediente con número de radicado 146416 de fecha 24 de julio de 2013. (Folio 343)

Que mediante la resolución No. 2713 de fecha 30 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación. (Folios 345 a 347)

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

(...)

Para el Despacho no son de recibo los argumentos de la togada porque si bien es cierto existió un incumplimiento por parte del Distrito, también es cierto, que los trabajadores no tienen por qué asumir los quebrantos de la empresa. Dentro de la relación laboral se establece que existe una parte débil económicamente, que es el empleado, quien vive de su salario y merece que se le garantice un trabajo decente, esto es, pagos de salarios y aportes al sistema de seguridad social integral, al recibirlos oportunamente, así mismo, a una seguridad y salud en el trabajo, al diálogo social el cual se ve afectado cuando se incumplen los dos primeros.

Es más la conducta de la empresa Fundación Educativa Ana Restrepo del Corral es reconocida por su apoderado al reconocer en sus alegatos de conclusión, las irregularidades en las cuales ha incurrido su representada, en relación a la violación a la norma laboral en lo referente a pagos extemporáneos tanto de salarios, como de la seguridad social integral, argumentos que serán tenidos en cuenta al momento de imponer la multa, por parte de este Ministerio.

Estas circunstancias hacen que el Estado Colombiano facultara al Ministerio de Trabajo para vigilar la norma laboral y social, lo cual redundará en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea as sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos.

Efectivamente, cuando no se cancela la seguridad social integral o se paga tardíamente se pierde la garantía en la prestación de los servicios de salud, y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en las normas constitucionales y legales.

En consecuencia, no es admisible ni justificable las razones expuestas por la apoderada de la empresa para no cumplir con las obligaciones laborales de manera oportuna, afectando con esto los derechos fundamentales de los empleados.

(...)

(Folios 317 a 320)

Del Recurso Presentado por el señor J. LEONARDO QUINTERO SALAMANCA en calidad de apoderado especial de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL

(...)

CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Analizado el presente caso en evidente que la Resolución Sancionatoria No. 001824 del 13 de julio de 2016, fue efectivamente notificada personalmente el día 28 de julio de 2016, por lo que de conformidad con la jurisprudencia aplicable a la materia, la facultad sancionatoria procede a los tres (3) años que se cuentan desde la fecha en que se produjo el acto que ocasionó la sanción hasta la notificación del acto que la impone.

En este sentido, se puede observar que en la misma resolución sancionatoria se establece que la queja o querrela inicio mediante documento radicado No. 146416 de 24 de julio de 2013, por lo que a la fecha de notificación de la Resolución sancionatoria, ya han transcurrido más de tres (3) años de manera que opera la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio de Trabajo.

Descendiendo al caso en concreto, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El día 24 de julio de 2013, se interpuso queja en contra de la persona jurídica que represento, por la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social.

El Ministerio de Trabajo mediante Resolución No. 001824 del 13 de julio de 2016, notificada personalmente e día 28 de julio de 2016, resuelve imponer sanción a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL.

Conforme jurisprudencia del Consejo de Estado, solicito se de aplicación a la tesis de caducidad o facultad sancionatoria tendida en cuenta que entre la fecha de radicación de la queja y el día en que la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL fue efectivamente notificada de la Resolución Sancionatoria, transcurriendo evidentemente más de los tres (3) años concedidos por la norma, resaltando que: "No puede aceptarse que la imposición de la sanción se surta con la sola expedición del acto. Para que el acto produzca efectos debe notificarse oportunamente dentro del mismo plazo de tres (3) años señalado en el artículo 38 del C.C.A"

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Evidentemente el Ministerio de Trabajo, carece de competencia para emitir la sanción impuesta, al operar el fenómeno de la caducidad ya referido

EXISTENCIA DE UN ERROR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO- NO PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS COMO MEDIO LEGÍTIMO DE DEFENSA.

En la resolución recurrida No 001824 del 13 de julio de 2016, expresamente se enuncia en el punto 18 de los fundamentos facticos, "Mediante radicado del 26 de mayo de 2016, el abogado de la empresa interpone recurso de reposición al auto de fecha 19 de mayo de 2016", no existiendo posteriormente actuación válida y formal por parte del Ministerio de Trabajo.

Mediante oficio No 7311000-131275, ese Despacho, indica las razones por las cuales considera no procede recurso alguno sobre la decisión; sin embargo desconoce los argumentos jurídicos que se indican como sustento de los recursos interpuestos, no siendo posible frente a dicho simple oficio interponer recurso alguno o entrar en una discusión de Fondo.

En el presente caso estamos ante un claro evento en el cual el Ministerio de Trabajo, no resolvió en debida forma los recursos interpuestos, ya que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que en efecto mi representada, o nosotros en calidad de apoderados, hayamos recibido la notificación de un auto o resolución sobre el Recurso de Reposición presentado contra el Auto del 19 de mayo de 2016.

Los anteriores errores del Ministerio de Trabajo vulneran flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de mi poderdante.

En efecto, el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, como lo es el Ministerio de Trabajo.

DIFÍCIL SITUACIÓN FINANCIERA DE LA FUNDACIÓN, BUENA FE Y CUMPLIMIENTO ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.

Tal como lo demostramos con los estados financieros que obran en el expediente, la Fundación ha venido con un balance económico negativo, que fácilmente hubiera podido llevar a la Fundación a finalizar su obra social, pero en beneficio de nuestros niños, no lo han hecho.

Lógicamente, debido a este resultado negativo han existido inconvenientes notorios para pagar de forma oportuna salarios y aportes de nuestros colaboradores al Sistema Integral de Seguridad Social, pero cabe aclarar que por respeto hacia los trabajadores jamás se han abandonado dichos pagos, y en definitiva ya se han pagado de forma adecuada sus salarios y aportes, por lo que a la fecha estamos al día con los mismos y no se adeuda suma alguna a nuestros colaboradores.

(...)

(Folios 332 a 342)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

De las conclusiones del Ad quem:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido el artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro en los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo que se cita establece:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

La corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Así las cosas tenemos que la Resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016, fue notificada personalmente el día 28 de julio de 2016, a la señora MIREYA EUGENIA LOPEZ ORTIZ en calidad de autorizada de la FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL (Folio 327) y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el día 11 de Agosto de 2016, encontrándose dentro del término de ley para ser interpuesto, por lo cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá procedió a resolver el recurso de reposición mediante la resolución No. 2713 de fecha 30 de septiembre de 2016 :

De las conclusiones del Ad-quo

(...)

Al analizar los argumentos del abogado de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, el Despacho considera que NO le asiste razón, motivo por el cual se mantendrá el Acto Administrativo Sancionatorio.

En efecto, indica el impugnante que pasaron tres años desde el momento en el cual se radicó la queja hasta el momento de la notificación de la resolución sanción motivo por el cual se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado.

Aplicando la norma trascrita al caso bajo estudio tenemos que el hecho, conducta u omisión en que incurrió la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, fueron por el pago tardío de los aportes al sistema general de seguridad social y en la cancelación de salarios. Esta situación ocurrió, de acuerdo a las pruebas obrantes al plenario, durante los años 2013 a 2014 y quedó contemplado en el acto administrativo de la siguiente forma...

Obsérvese que la conducta es continuada en el tiempo y se tiene conocimiento, de acuerdo con el material probatorio, que la infracción por el pago tardío de seguridad social integral cesó el día 17 de marzo del año 2014, calenda en la cual se cancelaron las planillas del mes de marzo del año 2014. Entonces, aquella fecha es la que se debe tomar para empezar a contar la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado la cual se cumpliría el 17 de marzo del año 2017. Ahora bien, en cuanto al pago tardío de los salarios la última fecha reportada es 5 de marzo de 2014 cuando efectivamente se cancelaron los sueldos. Así las cosas, en este tema la caducidad empezaría a contarse desde esta fecha hasta el día 5 de marzo del año 2017, es decir, cualquiera de las calendas indicadas para contar la caducidad indican que no transcurrieron los tres años hasta el momento de la notificación de la sanción. Por lo tanto, en el caso bajo estudio nunca operó el fenómeno jurídico de la caducidad y el Ministerio de Trabajo estaba legitimado para imponer la sanción según las pruebas recaudadas.

Es oportuno aclararle al apoderado de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL que la norma que se está aplicando al presente caso es la Ley 1437 de 2011 y no Decreto 01 de 1984, por cuanto la queja fue radicada el 24 de julio del año 2013 y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró a regir para todos los casos que se presentaron a partir del dos (29 de julio del año 2012).

De otro lado, el togado comete el error de contar los términos de la caducidad desde la fecha de radicación de la queja, sin observar que esa calenda es un referente del proceso y que se debe tener en cuenta es la fecha en la cual ha ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarles, y cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará

09 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito.

El segundo argumento del apoderado de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RETREPO DEL CORRAL lo soporta en que esta Coordinación no resolvió los recursos interpuestos al Auto que negó el decreto y práctica de pruebas, situación que es violatoria del debido proceso.

De las anteriores piezas procesales se tiene que la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, no presentó descargos ni solicitó pruebas frente a los cargos que el despacho le endilgaba, oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción según lo establecido en el inciso 3º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, a pesar que la oportunidad procesal para solicitar pruebas había prelucido, el apoderado en los alegatos de conclusión solicitó se decretaran y practicaran pruebas testimoniales, inspección y se librarán oficios. En aras de garantizar el debido proceso esta Coordinación se pronunció mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2016 en el cual se motivaron las razones jurídicas por las cuales no se decretaba la práctica de pruebas solicitadas por el togado.

El apoderado de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, a sabiendas que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 40 e inciso 3º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido el argumento de violación al debido proceso por falta e pronunciamiento a dichos recursos no está llamado a prosperar, por cuanto la decisión que tomó el Despacho estuvo ajustada a la ley y la Constitución.

(...)

(Folios 345 a 347)

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, se procederá a resolver el recurso de apelación; encontrando el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la queja con número de radicado 146416 de fecha 24 de julio de 2013 presentada por trabajadores de la Fundación Educativa Ana Restrepo del Corral en contra de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, en la cual informan lo siguiente:

(...)

Fermo parte de la nómina, y a comienzos del año se nos comunicó que por problemas financieros los pagos de nómina estarían retrasados el primer mes, y que posteriormente se estabilizarían cancelándolos los primeros cinco días de cada mes.

El primer mes se nos canceló 15 días después de la fecha esperada de pago, y los otros meses se han pagado entre el 8 y 9 de cada mes.

Como si fuera poco, o descuentos correspondientes a pensión y e.p.s. se hacen puntualmente, pero no se ve reflejados a la hora del pedir el servicio, pues si se pide cita con la e.p.s., resulta que no han pagado, causando esto perjuicios serios para los usuarios. La cancelación a pensiones ha sido retrasada, y a veces no se efectúa.

(...)

(Folio 1)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Una vez fue adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se resolvió sancionar a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, mediante la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016, decisión a la cual le fueron interpuestos los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

Este despacho pone de presente las normas que fueron el sustento de la sanción impuesta a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 22 establece:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El decreto 1670 de 2007 "por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes", dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2º. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

57 al 64	8°
65 al 72	9°
73 a179	10
80 al 86	11
87 al 93	12
94 al 99	13

El Código Sustantivo del trabajo en su artículo 134 dispuso:

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.

El Código de Procedimiento administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 47 y subsiguientes el Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

El Inspector de Trabajo Veintisiete adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus competencias y en el marco de su función de inspección, vigilancia y control atribuida por la ley, inició y tramitó investigación administrativo laboral a fin de establecer si la FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DE CORRAL, violó la normatividad laboral y de seguridad social integral.

En este punto, es pertinente indicar al recurrente que las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo, son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente se tiene que el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola."

De existir alguna vulneración a las normas laborales y de seguridad social por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, faculta a este ente ministerial para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a verificar en su integridad el expediente objeto de estudio encontrando que el Inspector Veintisiete de Trabajo mediante oficio No. 7011-36078 de fecha 28 de febrero de 2014, requirió a la FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, el aporte de documentación (Folio 5) y mediante escrito radicado No. 4649 de fecha 19 de marzo de 2014 (Folio 7), la empresa aportó la siguiente documentación:

Soportes de los pagos a la seguridad social, de los cuales se hace la siguiente relación:

PLANILLA INTEGRADA No. 8431090211, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03
FECHA: LIMITE 2014/03/06, PAGO 2014/03/17, DIAS MORA 11.
(Folios 14 a 16)

PLANILLA INTEGRADA No. 8431090267, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03
FECHA: LIMITE 2014/03/06, PAGO 2014/03/17, DIAS MORA 11.
(Folios 17 y 18)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

PLANILLA INTEGRADA No. 8431100985, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03
FECHA: LIMITE 2014/03/06, PAGO 2014/03/17, DIAS MORA 11.
(Folios 19 y 20)

PLANILLA INTEGRADA No. 8431100926, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03
FECHA: LIMITE 2014/03/06, PAGO 2014/03/17, DIAS MORA 11.
(Folios 21 y 22)

PLANILLA INTEGRADA No. 8431090316, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03
FECHA: LIMITE 2014/03/06, PAGO 2014/03/17, DIAS MORA 11.
(Folios 23 y 24)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430905134, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-01, SALUD 2014-02
FECHA: LIMITE 2014/02/06, PAGO 2014/03/04, DIAS MORA 26.
(Folios 25 a 27)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430905637, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-01, SALUD 2014-02
FECHA: LIMITE 2014/02/06, PAGO 2014/03/04, DIAS MORA 26.
(Folios 28 y 29)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430905134, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-01, SALUD 2014-02
FECHA: LIMITE 2014/02/06, PAGO 2014/03/04, DIAS MORA 26.
(Folios 25 a 27)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430893397, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2014-01, SALUD 2014-02
FECHA: LIMITE 2014/02/06, PAGO 2014/03/04, DIAS MORA 26.
(Folios 32 y 33)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430270686, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-12, SALUD 2014-01
FECHA: LIMITE 2014/01/08, PAGO 2014/02/17, DIAS MORA 40.
(Folios 34 a 36)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430270709, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-12, SALUD 2014-01
FECHA: LIMITE 2014/01/08, PAGO 2014/02/17, DIAS MORA 40.
(Folios 37 y 38)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430270738, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-12, SALUD 2014-01
FECHA: LIMITE 2014/01/08, PAGO 2014/02/17, DIAS MORA 40.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

(Folios 39 y 40)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430090213, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-12, SALUD 2014-01
FECHA: LIMITE 2014/01/08, PAGO 2014/02/15, DIAS MORA 28.
(Folios 41 y 42)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430270746, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-12, SALUD 2014-01
FECHA: LIMITE 2014/01/08, PAGO 2014/02/17, DIAS MORA 40.
(Folios 43 y 44)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430008335, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-11, SALUD 2013-12
FECHA: LIMITE 2013/12/05, PAGO 2014/01/31, DIAS MORA 57.
(Folios 45 a 47)

PLANILLA INTEGRADA No. 8429228576, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-11, SALUD 2013-12
FECHA: LIMITE 2013/12/05, PAGO 2013/12/30, DIAS MORA 25.
(Folios 48 y 49)

PLANILLA INTEGRADA No. 8430270700, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-11, SALUD 2013-12
FECHA: LIMITE 2013/12/05, PAGO 2014/02/17, DIAS MORA 74.
(Folios 50 y 51)

PLANILLA INTEGRADA No. 8429229255, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-11, SALUD 2013-12
FECHA: LIMITE 2013/12/05, PAGO 2013/12/30, DIAS MORA 25.
(Folios 52 y 53)

PLANILLA INTEGRADA No. 8429228677, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-11, SALUD 2013-12
FECHA: LIMITE 2013/12/05, PAGO 2013/12/30, DIAS MORA 25.
(Folios 54 y 55)

PLANILLA INTEGRADA No. 8429238995, aportes en línea.
PERIODO: PENSION 2013-11, SALUD 2013-12
FECHA: LIMITE 2013/12/05, PAGO 2014/11/02, DIAS MORA 28.
(Folios 56 y 57)

Copia de los desprendibles de nómina de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL así:

Copia de los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2014 y el 28 de febrero de 2014. (Folios 59 a 97)

09 AGO 2017

RESOLUCION NÚMERO

002329

DE 2017

Página No. 16

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Copia de los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 30 de enero de 2014. (Folios 98 a 129)

Copia de los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2013. (Folios 130 a 146)

Copia de los reportes de Pago de Nómina del banco Caja social. (Folios 148 a 167)

Soporte de pago de nómina del señor JOSE GERSON CHAMORRO VARGAS, del cual se evidencia que la nómina de enero de 2014, le fue cancelada el día 18 de febrero de 2014. (Folio 168)

Soporte de pago de nómina del señor OMAR MOSSOS, del cual se evidencia que la nómina de diciembre de 2013, le fue cancelada el día 22 de enero de 2014. (Folio 169)

Soporte de pago de nómina del señor LUIS EDUARDO PINEDA GONZALEZ, del cual se evidencia que la nómina de enero de 2014, le fue cancelada el día 19 de febrero de 2014. (Folio 170)

Soporte de pago de nómina del señor CARRILLO TARA, del cual se evidencia que la nómina de enero de 2014, le fue cancelada el día 19 de febrero de 2014. (Folio 171)

Soporte de pago de nómina de la señora MARY CHRISTIAN BAYONA LOPEZ, del cual se evidencia que la nómina de diciembre de 2013, le fue cancelada el día 22 de enero de 2014. (Folio 172)

Copia de recibo depósito en efectivo del Banco caja Social, el cual indica que una nómina de enero fue consignado el día 06 de febrero de 2014. (Folio 174)

Copia de veinticuatro (24) recibos depósito en efectivo del Banco Caja Social, los cuales indican que la nómina de enero fue consignada el día 05 de febrero de 2014. (Folio 176 a 181)

Soporte de pago de nómina del señor RAUL CAMILO, del cual se evidencia que la nómina de diciembre de 2013, le fue cancelada el día 24 de enero de 2014. (Folio 182)

Copia de siete (7) recibos depósito en efectivo del Banco Caja Social, los cuales indican que cuatro (4) nóminas de diciembre de 2013 fueron consignadas el día 03 de febrero de 2014 y tres (3) nóminas de enero de 2014 fueron consignadas el día 13 de febrero de 2014. (Folio 183)

Soportes de pago de nómina de las señoras SONIA SUAREZ y MIREYA LOPEZ, de los cuales se evidencia que las nóminas de enero de 2014, les fueron canceladas el día 10 de febrero de 2014. (Folio 184)

Soporte de pago de nómina de la señora GLORIA CHAMY, del cual se evidencia que la nómina de diciembre de 2013, le fue cancelada el día 22 de enero de 2014.

De los anteriores registros se evidencia que la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESPTREPO DEL CORRAL incumplió con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1670 de 2007, durante los meses de diciembre de 2013, enero, febrero y marzo de 2014, por cuanto del artículo en mención se colige

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

la obligatoriedad del empleador de afiliar a los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y de realizar las cotizaciones en los términos y plazos establecidos en la ley y la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL según los registros viene presentando mora en el pago de las cotizaciones de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral.

Igualmente, la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Sustantivo del trabajo, durante los meses de diciembre de 2013 y enero 2014, por cuanto esta no ha cancelado la nómina a sus trabajadores de acuerdo a lo establecido en el artículo en mención.

Las anteriores razones que condujeron a que una vez terminada la investigación administrativa laboral se sancionara a la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL.

La Fundación mediante escrito radicado No. 03 de mayo de 2016 presentó descargos frente al Auto No. 1466 de fecha 06 de abril de 2016, del cual se pone de presente los siguientes apartes.

(...)

PRIMER CARGO: PAGOS INOPORTUNOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Lógicamente, debido a este resultado negativo han existido inconvenientes notorios para pagar de forma oportuna los aportes de nuestros colaboradores al Sistema Integral de Seguridad Social, tal y como lo observa el Ministerio de Trabajo para algunos ciclos de los años 2013 y 2014. Sin embargo, es de aclarar, que mi representada tan pronto como tuvo la posibilidad económica de responder por dichos pagos, procedió a cumplir con su obligación, cancelando los intereses moratorios correspondientes, por lo que en muchos casos el incumplimiento en las fechas de pago no superaron algunos días, y en el peor de los casos uno o dos meses.

SEGUNDO CARGO: PAGOS INOPORTUNOS DE SALARIOS.

La oportunidad en el pago de los salarios y demás derechos de los trabajadores que prestan sus servicios a la Fundación, es un objetivo primordial para nosotros, sin embargo la falta de pago oportuno de los servicios prestados al Distrito, han colocado a la Fundación en una situación de imposibilidad de cumplir compromisos salariales en años anteriores de manera oportuna

(...)

(Folio 210 a 215)

De lo anterior se evidencia que la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, acepta el hecho que ha infringido las normas laborales. En el escrito de descargos la empresa solicitó la práctica de pruebas, sin embargo el despacho en Auto de fecha 19 de mayo de 2016, resolvió no decretarlas argumentado lo siguiente:

(...)

Dado que la empresa investigada en la presentación de descargos con radicado 84804 del 3 de mayo de 2016, en los literales B. b), c) y d) solicitó la práctica de la prueba, este despacho considera que no son conducentes, pertinentes y necesarias en virtud de los documentos que ya reposan en los folios (14 a 186) del expediente y que los testimonios no contribuyen para esclarecimiento de los hechos, ni tampoco son necesarios para ser atendido en esta diligencia; pero

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

aunado a esto la empresa dejó en libertad a esta coordinación para seguir dicha información lo cual acogerá esta posición "de ser necesario".

(...)

(Folio 309)

La FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 19 de mayo de 2016, por medio del cual se resolvió no decretar las pruebas solicitadas por la empresa FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL. Frente a este escrito el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se pronunció en la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016 en los siguientes términos:

(...)

Así mismo, mediante radicado 102072 de fecha 26 de mayo, el apoderado de la Fundación Educativa Ana Restrepo del Corral, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de trámite de fecha 19 de mayo de 2016, mediante el cual este despacho resolvió el NO DECRETO DE PRUEBAS, por considerarlas que no son conducentes, pertinentes, ni necesarias, ni útiles en virtud de los documentos que ya reposan en el expediente; además es pertinente informarle al togado que según el artículo 75 del CPACA, no procede el recurso de apelación contra un auto de trámite por cuanto este es aquel mediante el cual se da impulso al proceso y tiene oportunidad procesal el togado para dar a entender que la situación fáctica que no se ha encauzado con el pliego de cargos no merece por parte de esta coordinación un reproche.

(...)

(Folios 317 a 320)

La FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL dentro de sus alegatos de conclusión (Folios 315 y 316), manifestó que los cargos formulados a la empresa carecen de fundamento fáctico y legal, pero de igual manera reconoce el retraso en el pago oportuno de salarios y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y reconoció que ha presentado algunos retrasos en los pagos de las prestaciones sociales de algunos trabajadores; por lo anterior y sumado a lo probado durante la investigación, fueron razones suficientes que condujeron a que una vez terminada la investigación administrativa laboral se sancionara a la Fundación.

La Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", en el numeral 2 de su artículo 3 Funciones Principales establece que:

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

El artículo 7 de la mencionada ley dispuso lo referente a las multas:

Artículo 7º. Multas. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Así las cosas, una vez agotada la Investigación Administrativa Laboral, y frente al incumplimiento de las normas laborales por parte de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL, el Inspector de Trabajo revestido de su función coactiva de policía administrativa procedió a sancionar el incumplimiento de la norma laboral por parte de la querellada, teniendo como criterio normativo para la graduación de la sanción, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 a saber:

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Del anterior articulado, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para la dosificación de la sanción, tuvo como criterio el numeral 1 toda vez que la empresa con su actuar como es el no cancelar las cotizaciones al sistema acorde a lo establecido, puso en riesgo al sistema por cuanto es uno de los pilares en la sostenibilidad del mismo y este se mantiene con los aportes al sistema. Y el numeral 8 por cuanto la conducta fue reconocida por la FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL en sus descargos y alegatos de conclusión.

Por lo anterior este despacho encuentra que la dosificación de la sanción estuvo conforme al principio de proporcionalidad.

Frente al argumento esbozado por el apelante el cual tiene como base normativa el Decreto 01 de 1984 en su escrito de fecha 11 de agosto de 2016, este no está llamado a prosperar, en primer lugar, porque el procedimiento administrativo sancionatorio con el cual se adelantó la investigación administrativa laboral estuvo reglado por la Ley 1437 de 2011, norma que entró a regir a partir del 02 de julio del año 2012 y la queja presentada en contra de la FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL fue radicada ante este ministerio del día 24 de julio de 2013, por lo anotado se tiene que al momento de presentarse la queja (Folio 1), se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011 y no el Decreto 01 de 1984. Por lo anterior el apelante erra en la base normativa de su recurso.

Ahora bien, en cuanto al argumento del apelante de encontramos frente al fenómeno de la caducidad administrativa por, cuanto la caducidad de la facultad sancionatoria termina a los tres años, los cuales se cuentan desde la fecha en que se produjo el acto que ocasionó la sanción alegada hasta la notificación del acto que lo impone, y que en el caso que nos ocupa, la querella fue radicada el 24 de julio de 2013 y la

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

notificación de la resolución que puso fin al proceso administrativo sancionatorio fue notificada el día 28 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 38 del decreto 01 de 1984. Este Despacho le manifiesta al apelante que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, la caducidad quedó regulada en el artículo 52 el cual se pone de presente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

En el párrafo segundo del artículo transcrito, se establecen los hechos y conductas continuadas, e indica que cuando estamos frente a estos, el término de los hechos se comienza a contar en el momento que cesa la infracción y de conformidad con el acervo probatorio obrante dentro del expediente se evidencia que hasta marzo de 2014 se venía presentando incumplimiento al artículo 2 del Decreto 1670, por lo anterior, si contamos desde esta fecha el tiempo para la caducidad, es el momento en que cesa la infracción, luego este Ministerio tuvo la facultad para imponer sanciones hasta el mes de marzo de 2017, habiéndose impuesto la sanción el día 13 de julio de 2016 siendo notificada en debida forma el 28 de julio de 2016.

Por lo tanto, al momento de notificar la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016, este Ministerio no había perdido la facultad sancionatoria. Razón suficiente para rechazar los argumentos de la apelante.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, mediante la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016, tiene de pleno fundamento legal, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 1824 de fecha 13 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ

Directora Territorial de Bogotá

Elaboro: Gmuñoz
Revisó: Maryeli S.
Aprobó: Gina M. A



